

UNIFORMAN TRATO ARANCELARIO DE TEJIDOS DE FIBRAS TEXTILES ARTIFICIALES Y SINTETICAS

DECRETO-LEY N° 21676

CONSIDERANDO:

Que el Convenio de Cooperación Aduanera Perú-Colombiano de 10 de Mayo de 1938 estableció un régimen aduanero especial para la Zona de Selva, que comprendía a los géneros o telas de seda, natural o artificial;

Que su modificación, aprobada por Decreto Supremo N° 017-70-RE de 16 de Diciembre de 1970, incluyó la partida NABALALC 51.04.2.99 correspondiente a "los demás tejidos de fibras textiles artificiales, continuas, blancos, blanqueados, estampados o teñidos";

Que por Decreto-Ley 18805 de 9 de Marzo de 1971 se incluyó entre los productos que gozan de tratamiento aduanero especial a los "tejidos blancos, blanqueados, estampados o teñidos, de fibras textiles sintéticas" de la partida NABALALC 51.04.1.99;

Que los dispositivos antes mencionados no han tenido en cuenta a los tejidos de fibras textiles artificiales y sintéticas, discontinuas, de las partidas NABALALC 56.07.0.01 y 56.07.0.02, a pesar de que sus características son las más adecuadas para la confección de las prendas de vestir que se usan en la Zona de Selva;

Que por diversas circunstancias, los tejidos de fibras textiles artificiales y sintéticas discontinuas han venido siendo importados con el mismo tratamiento arancelario que tienen los tejidos de fibra continua, esto es con el gravamen de 50% ad-valorem que señalan el Convenio de Cooperación Aduanera Perú-Colombiano y el Decreto-Ley 18805;

Que detectados los errores de clasificación arancelaria después de tres años de realizados los despachos, se ha procedido a la for-

mulación de cargos por la diferencia de derechos dejados de pagar, cuya ejecución causaría serios problemas económicos y sociales en la Zona de Selva, teniendo en cuenta que los precios de venta de estos tejidos fueron calculados en base del derecho pagado de 50% ad-valorem;

Que de acuerdo con los propósitos de los regímenes aduaneros especiales establecidos en favor de los habitantes de la Zona de Selva, se justifica uniformar el tratamiento arancelario correspondiente a los tejidos de fibras textiles artificiales y sintéticas, tanto continuas como discontinuas;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Artículo Unico.— Aclárase el Anexo del Decreto-Ley 18805 en el sentido de que la inclusión correspondiente a "tejidos blancos, blanqueados, estampados o teñidos de fibras textiles sintéticas" debe entenderse como sigue: "Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales, continuas o discontinuas, blancos, blanqueados, estampados o teñidos" comprendidos en las partidas NABALALC 51.04.1.99, 51.04.2.99, 56.07.0.01 y 56.07.0.02, con el gravamen de 50% ad-valorem CIF.

Por tanto: Mando se publique y cumpla.

Lima, 26 de Octubre de 1976.

Gral. de Div. EP. Fco. Morales Bermudez C.

Gral. de Div. EP. Gmo. Arbulú Galliani.

Tnte. Gral. FAP. Dante Poggi Morán.

Vice-Almirante AP. Jorge Parodi Galliani.

Tnte. Gral. FAP. Luis Arias Graziani.